

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (R.C.E.)
demandante	Farley Alberto Arenas Zapata y otros
Demandado	Juan Esteban Moreno Hernández y otro
Radicado	05001-31-03-008-2022-00401-00
Instancia	Primera
Tema	corrige auto-requiere llamada en garantía
Interlocutorio	353

1. Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada Juan Esteban Moreno Hernández, a fin de que se aclare el numeral 2º del auto datado el 27 de marzo hogaño, (pdf 3 cdno llamamiento en garantía.).

ANTECEDENTES

Solicitó el memorialista, que el auto de fecha 27 de marzo de 2023 debe ser aclarado por cuanto se indicó de manera errónea que debía hacerse "*la notificación por estados a Equidad Seguros S.A.*" siendo la correcta como llamada en garantía "*Seguros Generales Suramericana S.A.*".

CONSIDERACIONES

El capítulo III del Título I, Sección 4ª del Libro 2º del Código General del Proceso (artículos 285 a 288), instituye remedios procesales de naturaleza excepcional, que no recursos, cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan afectarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Dícese de carácter excepcional, pues a fin de evitar el caos, en principio las decisiones judiciales "*son intangibles o inmutables por el mismo juzgador*" que las profiere, lo que significa que le está vedado revocarlas, sólo puede reformarlas en situaciones eventuales y por los precisos motivos señalados por la Ley, razón por la cual ha puntualizado la jurisprudencia civil que este medio procesal no tiene por fin "*resolver inconformidades o disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni para abordar el examen de cuestiones no explicitadas en su oportunidad o que por su escasa importancia son francamente irrelevantes, sino el de brindar al juzgador la*

*oportunidad de explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de su decisión o influyan en ella, pues, tal como lo precisó la Sala en pretérita oportunidad, 'la aclaración es pertinente cuando la solicitud se refiere 'a deficiencias meramente idiomáticas -o bien a imprecisiones terminológicas- que imposibilitan la inteligencia de lo decidido, no a supuestas equivocaciones cuya consideración obligaría al sentenciador, so pretexto de una aclaración, a volver sobre su propia decisión' (auto No.059 del 25 de julio de 1990)"*¹.

Respecto del tema, la jurisprudencia civil ha puntualizado que para el efecto pretendido es necesario que concurren los siguientes supuestos:

(i) Que se trate de una providencia judicial; (ii) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no aparente; (iii) Que el motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por el litigante que pide la aclaración, dado que es el primero y no el último quien debe determinar, precisar y explicar el alcance de lo expuesto y resuelto; y (iv) Que de la aclaración solicitada pueda predicarse una razonable trascendencia porque incide en el contenido decisorio de la providencia, y el que se indiquen en concreto por el peticionario los conceptos o frases que estima ambiguos o dudosos.

Descendiendo al caso **sub examine** fácilmente se vislumbra que la petición en cuestión no puede salir adelante como aclaración del auto, porque las censuras planteadas no atañen a defectos meramente idiomáticos o del lenguaje que imposibiliten precisar el alcance o sentido de la decisión, amén que lo que se busca es la corrección de la mentada providencia en torno a la citada llamada en garantía que no es otra que Seguros Generales Suramericana S.A..

Colofón de lo expuesto, no se vislumbra la existencia de algún concepto ininteligible, oscuro, incierto o dudoso que pueda servir de apoyo para interpretar confusamente la decisión tomada, por lo que no se accederá a lo pedido como aclaración de la providencia por cuanto no se ofrecen los presupuestos para que proceda la corrección como tal.

Bajo este contexto, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 2º de la resolutive del auto del 27 de marzo de 2023 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía que se hizo a Seguros Generales Suramericana S.A., en el sentido de precisar que la notificación por estados procede justamente frente a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. y no dirigida a Seguros Equidad S.A. como erradamente se indicó.

¹ C. S. J., Auto Cas. Civ., 26-010-2007, exp. # 11001-0203-000-2006-01862-00, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

2. De otro lado, conforme se indica en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se requiere a la llamada en garantía para que allegue constancia del envío de memorial de contestación presentado en el proceso a la dirección de correo electrónico del apoderado del codemandado Juan Esteban Moreno Hernández.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 27 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, en el sentido de precisar que la notificación por estados se hace a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. y no a Equidad Seguros S.A. como erradamente se indicó.

SEGUNDO: REQUERIR a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., para que allegue constancia del memorial de contestación presentado en el proceso a la dirección de correo electrónico del apoderado del codemandado Juan Esteban Moreno Hernández.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co